

Expediente: **810/20**

Carátula: **CASTRO SANDRA ELIZABETH C/ DERECHOHABIENTES DEL SR. GARVICH FERNANDO PEDRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **27/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27285320122 - CASTRO, SANDRA ELIZABETH-ACTOR

20070879116 - GARVICH, FERNANDO PEDRO-DEMANDADO

20279625286 - MINUTO, OLGA VICTORIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

20279625286 - GARVICH, FABIAN ANDRES-HEREDERO DEL DEMANDADO

20279625286 - GARVICH, GABRIELA-HEREDERO DEL DEMANDADO

20279625286 - GARVICH, ESTEBAN ARIEL-HEREDERO DEL DEMANDADO

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 810/20



H105015147176

JUICIO: "CASTRO SANDRA ELIZABETH c/ DERECHOHABIENTES DEL SR. GARVICH FERNANDO PEDRO s/ COBRO DE PESOS". ME N° 810/20

San Miguel de Tucumán, julio de 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: “Castro Sandra Elizabeth c/Derechohabientes del Sr. Garvich Fernando Pedro s/cobro de pesos”, que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la IV ta. Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA. Por presentación efectuada el 21/08/2020 (fs. 01/25) se apersonó la letrada Noelia Nancy Coronel, en nombre y representación de la Sra. Sandra Elizabeth Castro, DNI 30.205.524, con domicilio en calle Gerónimo Helguera N°1571, barrio Los Plátanos, San Miguel de Tucumán, conforme consta en el poder ad litem (poder especial para este juicio) otorgado el 12/09/19.

En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de Fernando Pedro Garvich, DNI 08.067.185, CUIT N°20-08067185-8, propietario del giro comercial denominado “La Sorpresa”, con domicilio en calle Muñecas N°44 de San Miguel de Tucumán, por el cobro de \$1.417.207,91 (pesos un millón cuatrocientos diecisiete mil doscientos siete con noventa y un centavos), o lo que en más o en menos según surja de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes despido, SAC s/integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC proporcional (año 2018), haberes adeudados (noviembre y 05 días del mes de diciembre de 2018), indemnizaciones de los art. 1 y 2 Ley 25.323 y del art. 80 LCT.

Al narrar los hechos, expresó que su mandante ingresó a trabajar para el demandado el 11/12/08, como encargada de depósito, inscribiéndola bajo la categoría de Vendedor "B" del CCT 130/75, encontrándose sin registrar el vínculo laboral al comienzo del mismo hasta su registración, bajo un contrato a plazo fijo, según consta en recibos de sueldo desde el día 08/06/2009 hasta el 15/09/2009, luego desde el 08/06/2009 hasta el 31/10/2009 y recién a partir del 02/11/2009 bajo un contrato a tiempo completo, indeterminado y permanente, esto así hasta la extinción de la relación laboral.

Manifestó que la desvinculación se produjo en fecha 05/12/2018 en virtud del despido directo, sin justa causa efectuado por la patronal, quien invocó como causal entre otros, falaces incumplimientos supuestamente constatados en el accionar de su mandante.

En cuanto a la jornada de trabajo, indicó que era de lunes a viernes de 08:15 a 13:30 y de 17 a 21:30 horas y los sábados de 08:15 hasta 14 y de 17:15 a 21:30 horas, es decir con una jornada completa de 09 horas y 45 minutos como mínimo. Esto incluidos los feriados, sin descansos ni francos compensatorios, sin abonársele horas extras suplementarias, sábados después de las 13 y tampoco se le abonaba jornada nocturna.

Aseguró también, que durante el tiempo en que la actora estuvo bajo dependencia de la parte accionada, al comienzo del vínculo laboral se ocupó de las tareas propias de una vendedora, esto en el salón de ventas de la marroquinería denominada "La Sorpresa" y con posterioridad -a dos años del inicio de la relación- se ocupó de las tareas propias de una encargada de depósito en dicho giro comercial.

Detalló que, en razón de su cargo, luego de abrir el Sr. Garvich cada jornada diaria el local comercial, se dirigía al sector del depósito y allí se ocupaba de la mercadería, tanto la recién llegada al local, como las cajas que debían abrirse a fin de realizar el debido control; que previo a la distribución de mercaderías recién llegadas al depósito, se ocupaba de cargar los diferentes remitos en el sistema que la patronal programó en la computadora que se hallaba en el salón de ventas y que se le otorgó la correspondiente clave; que luego, pasaba la información volcada de dicho sistema para su control al Sr. Fernando Domínguez (empleado administrativo del demandado), quien se encontraba en las oficinas de igual local comercial, dando aviso a este último para que luego de su control, pudiera la actora dar el alta a la mercadería controlada o en su defecto, en caso de resultar necesario volver a controlar.

Agregó que, en razón de su cargo, la actora firmaba los remitos de las mercaderías recibidas y que luego cargaba en el sistema de la patronal; que además organizaba el sector del depósito (dos en plata baja, dos en el primer piso y en el segundo piso), acomodaba las diferentes mercaderías; preparaba las que serían exhibidas en el salón de ventas; las repartía en las sucursales (de calle Mendoza N°651 y calle 24 de septiembre N°145, ambas de esta ciudad capital, y para la sucursal de calle Alberdi N°145 de la provincia de Salta); que también las embala con membretes y limpiar todo el depósito a su cargo) y que, en promedio diario, llegaban al sector del depósito como mínimo unas 100 cajas de mercaderías.

Resaltó que se ocupó de impartir las órdenes e instrucciones necesarias a efectos del desarrollo de sus tareas en el sector a su cargo al empleado de la patronal, el Sr. Esteban Torrente, cuyas tareas consistían en cargar y mover las diferentes cajas de mercaderías en dicho depósito.

Añadió que también colaboraba con las ventas y atención al público en el salón, en épocas de temporada escolar y festividades.

Expresó que el ámbito físico de desempeño durante toda la relación de empleo y como encargada de depósito, se desarrolló en el local comercial principal de la patronal denominado “La Sorpresa” ubicado en calle Muñecas N°44 de esta ciudad.

Indicó que percibía una remuneración mensual y en efectivo -por todo concepto- de \$23.616,70 y que se le entregaron recibos sólo durante el período en que se mostró registrada, más \$1.200 o \$1.500 -a decisión unilateral de la patronal- en concepto de comisión mensual, pero sin registrarse.

Sostuvo que los sueldos distan mucho del salario mínimo vigente garantizado por el CCT N° 130/75 y que al hallarse deficientemente registrada se vio perjudicada en la disminución de beneficios tales como aportes previsionales, sindicato, seguro de riesgos del trabajo, ART, seguro colectivo de vida, remuneraciones conforme escala salarial vigente, etc.

Con relación al distracto, afirmó que en diciembre/18 se le negó a la actora el ingreso a su lugar de trabajo y que la patronal le comunicó el despido directo mediante Carta Documento N°941014278 del 03/12/18, invocando la patronal la falsa causal de incumplimientos constatados, que hacían imposible la continuidad de la relación laboral, según los sorprendidos, extensos y falaces dichos de la misma.

Relató que allí la patronal adujo que el 19/11/18, aproximadamente a horas 19:30, la Sra. Castro reclamó a la encargada (María de los Ángeles Palacio), respecto a su compañero de trabajo el Sr. Esteban Torrente, aduciendo que no había acomodado un determinado sector del depósito y que, ante tal reclamo, la Sra. Palacio respondió que se encontraba ocupada en ese momento y que luego hablarían; que la actora en una actitud belicosa y ante la mirada de todos los que se encontraban presentes, elevando el tono de su voz, cuestionó: ¿Qué murmuras? Y que la Sra. Palacio respondió nuevamente que hablarían luego, que por favor no le falte el respeto ni levante la voz.

Añadió que a horas 20, la Sra. Palacio convocó a su mandante y al Sr. Torrente a una reunión breve en el depósito para escuchar las posiciones de cada uno respecto de lo acontecido; que una vez allí, nuevamente faltando el respeto tanto a la encargada como a sus compañeros de trabajo, la Sra. Castro habría manifestado que “No estaba para reuniones pedorras, que iba a hablar con quien tenga que hablar, que no era la primera vez que le decía y que no sabía manejar la situación”.

Agregó que en la misma misiva -en forma extemporánea a la fecha del despido- le comunicó a la actora que mediante una auditoría interna se constató un error grave de su parte consignado un remito (de fecha 09/10/18), debido al defectuoso conteo de mercadería que envió el proveedor Pionera SA; que dicho error determinó -ante el reclamo del mencionado- recontar la mercadería (que constató la existencia de tal grave error), lo que significó una pérdida de tiempo para la empresa, un dispendio de esfuerzos innecesarios del resto del personal y -lo más grave- un descrédito ante el proveedor, el que se vio igualmente obligado a realizar un control interno para corroborar y denunciar el faltante. Agregó que dicha empresa formalizó una queja ante la accionada.

La actora sostuvo que, en un intento de justificar su ilegal proceder, la patronal adujo que el grave error de conteo mencionado anteriormente, resultaba agravado por dos circunstancias. Primero, que no era el primer error, sino que formaba parte de una serie de muchos errores anteriores (sin especificar cuáles fueron esos supuestos errores, en qué fecha ocurrieron y qué perjuicio generaron) sobre los cuales había advertido a la Sra. Castro. Segundo, adujo que le constaba que el origen de dicho error se encontraba en una falta absoluta de voluntad y desinterés por el trabajo, falta de atención necesaria para evitar estas circunstancias a conciencia plena de los inconvenientes que con ello generaría.

Así, sobre la causal de distracto, expuso que la demandada invocó que se configura una reiterada falta de cumplimiento a la obligación esencial de poner a disposición de la empresa su fuerza de trabajo, que violentó el deber de fidelidad y colaboración, lo cual se evidencia en la abstención injustificada de poner a disposición de la empresa la capacidad de trabajo y de responder adecuada y diligentemente a las órdenes e indicaciones impartidas; que la patronal habría intentado en numerosas oportunidades y sin resultado alguno (sin indicar en cuantas fechas), instar a la actora a corregir su conducta laboral y adecuar su accionar a las obligaciones legales derivadas del contrato de trabajo (mediante constantes llamados de atención).

Añadió que la actora no ostenta predisposición para seguir las instrucciones que le expide la encargada del local (la Sra. Palacio), con quien aseguran habría tenido numerosos altercados (los que nuevamente destaca que no indica cuales habrían sido, o cuando ocurrieron los mismos).

Detalló que por TCL del N°72310713 del 06/12/18, contestó el despido e invocó que su desempeño fue de manera ejemplar durante la vigencia de la relación laboral (desde diciembre/08 a diciembre/18), que la patronal intentaba evadir el pago de las indemnizaciones que por ley le corresponden. Allí adujo que la actora era quien venía recibiendo maltratos por parte de la Sra. Palacios (avalados por la patronal); que jamás le fueron comunicadas fehacientemente las faltas, los errores, los incumplimientos, los apercibimientos, advertencias, sanción alguna de las invocadas por la patronal durante la vigencia de la relación laboral.

Destacó que la patronal demuestra su accionar ilegítimo y abusivo, alegando supuestos errores anteriores, faltas, incumplimientos, desobediencia a ordenes e instrucciones, los cuales, sin perjuicio de negarlos terminantemente, los invoca en forma genérica sin especificar cuáles sean, en qué fecha ocurrieron, qué perjuicio o inconveniente le ocasionaron, prueba al efecto y además nunca fueron invocados durante la vigencia de la relación laboral, y tampoco notificadas.

Por último, adjuntó planillas con el detalle de los rubros reclamados, hizo reserva del caso federal, detalló el derecho que estima aplicable, el 02/09/20, acompañó la prueba documental e individualizó la que se encuentra en poder de la patronal y de terceros y pidió que se haga lugar a la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido el traslado de ley, el 30/10/2020, se apersonó el letrado Javier López Domínguez (MP 5807), en carácter de apoderado del Sr. Fernando Pedro Garvich, CUIT 20-08067185-8, con domicilio real en calle 24 de septiembre N° 147 de esta ciudad, conforme poder general para juicios adjuntado en idéntica presentación.

En tal carácter, contestó la demanda, negó los hechos y dio su propia versión.

Expresó que es cierto que la actora se desempeñó bajo la dependencia laboral de su mandante, pero no desde la fecha que antojadiza y falsamente se denuncia en la demanda, sino que lo hizo en forma permanente desde el 02/11/09 hasta el 03/12/18, fecha en la que fue despedida con justa causa en los términos del art. 245 de la LCT.

Añadió que antes de su ingreso permanente, la actora fue contratada por tiempo determinado para suplir necesidades de carácter objetivo del local, por temporada alta y reemplazo del personal, entre junio y octubre de 2009.

Reconoció que la actora se desempeñó con la categoría laboral de Vendedor “B” del CCT N° 130/75, como empleada permanente y de jornada completa; que si bien cumplía también tareas en el depósito, jamás cumplió la función de “encargada de depósito” (el cual se encuentra en el mismo establecimiento y separado por una mera escalera del salón de ventas); que no existe personal que

esté afectado a ese sector, ni mucho menos un encargado en los términos que se auto atribuye la actora, exagerando su posición en la empresa.

Desconoció los horarios denunciados como jornada en la demanda. Indicó que la Sra. Castro prestaba servicios de lunes a viernes de 9 a 13 y de 17 a 21 y sábados de 09 a 13 horas y que los sábados por la tarde se trabajaban en forma rotativa por el personal, correspondiente a cada trabajador un sábado de 17:30 a 21 cada tres semanas.

Advirtió que la jornada realmente cumplida por la actora, no supera las 48 horas semanales, ni las 9 diarias y que dista mucho de la exageración que se postula en la demanda y no cumplió las horas extras que reclama.

Remarcó que -tal como surge de los recibos de haberes- cuando se requería servicios en horas suplementarias, eran debidamente abonadas; que pretende confundir al expresar que jamás cobro horas extras, cuando la documentación aportada por ella misma, desmiente su postura y que tales horas extras, correspondían normalmente a extensiones en su horario de salida y se disponían en algunas ocasiones para el ordenamiento del local o para tareas eventuales como controles de stock.

Manifestó que la relación de trabajo estuvo siempre debidamente registrada y que se desarrolló con relativa normalidad durante los primeros años de vinculación; que la Sra. Castro siempre evidenció un carácter desmedidamente fuerte y un bajísimo nivel de tolerancia al momento de recibir observaciones por parte de sus superiores, incrementando paulatinamente el tenor de sus enojos y contestaciones a cualquier pedido o llamado de atención que se le hiciera en el marco de su prestación laboral.

Detalló que la actora fue objeto de numerosos llamados de atención y apercibimientos verbales por incumplir con órdenes e instrucciones de la patronal, como así también por reiteradas faltas de respeto hacia sus superiores. Destacó en ese sentido, que la explotación de su representado es una empresa de carácter familiar en la que privilegia el diálogo y la paciencia para con el personal, dejando sólo como último recurso la aplicación de sanciones disciplinarias formales y escritas por la inmediatez del trato con los empleados.

Añadió que estas continuas malas reacciones de la actora generaron una pésima predisposición de su parte hacia su superior, la Sra. María Palacios, como así también una total desidia hacia sus labores y que en dicho marco fáctico se produjeron los hechos detallados en la Carta documento de despido del 03/12/2018.

Sostuvo que el texto de la misiva es absolutamente claro y que mal puede la actora requerir un mayor detalle de un evento en el que participó; que la conducta de la trabajadora distaba mucho de ser una empleada ejemplar; que su carácter le imposibilitaba críticas y que la citada reacción desmedida que se le sanciona con el despido, tiene como antecedentes otras conductas que entrañan una ausencia de respeto hacia los demás.

Explicó que, por tratarse de una empresa familiar, debe primar necesariamente un buen clima y ambiente de trabajo; que las faltas que le imputan deben ser analizadas en su debido contexto para entender la gravedad y afectación que implican para un ambiente de trabajo como el señalado.

Señaló, respecto a la extemporaneidad invocada, que la accionada tomó conocimiento de este incumplimiento unos días antes del despido (mediante informe del 30/11/2018); que el citado incumplimiento resulta absolutamente grave ya que se trata de un error injustificado teniendo en cuenta la antigüedad de la actora y su conocimiento de los procesos de conteo de mercadería y que esta actitud fue evaluada en el marco de una serie de inconductas previas que venían siendo

advertidas y señaladas a la actora.

Negó que se tratara de una causa genérica o inventada de despido, sino ante hechos e incumplimientos laborales graves que determinaron su extinción, y que la accionante no puede bajo ningún concepto desconocer.

Finalmente, impugnó la planilla practicada por la parte actora, opuso excepción de prescripción para el rubro de diferencias salariales, hizo reserva del caso federal, solicitó un plazo de diez días para agregar la documental y concluyó con su petitorio.

APERTURA A PRUEBA. Mediante providencia del 29/12/20, se abrió la presente causa a pruebas al sólo efecto de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. En sistema informático SAE, obra acta de la audiencia de conciliación celebrada el 07/06/2021, a la que comparecieron ambas partes, sin llegar a un acuerdo, por lo que se tuvo por intentada, fracasada y se procedió a abrir la presente causa para la producción de las pruebas por el término de 30 días.

INFORME ACTUARIAL. La Secretaría Actuarial, el 02/02/2024, informó sobre el mérito de las pruebas ofrecidas y producidas por la actora y la accionada.

FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO: Mediante presentación del letrado Javier López Domínguez del 08/02/24 se denuncia fallecimiento del demandado en autos Sr. Fernando Pedro Garvich, adjuntando acta de defunción que así lo acredita.

Por decreto del 22/04/2024, se apersonó nuevamente el letrado López Domínguez, como apoderado de los herederos del Sr. Fernando Pedro Garvich, a saber: Olga Victoria Minuto, Fabián Andrés Garvich, Esteban Ariel Garvich y Gabriela Garvich.

ALEGATOS. El 29/04/2024, presentaron alegatos tanto la parte actora como la demandada.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA. El 09/05/2024, quedó firme la providencia del 07/05/2024 que ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la sentencia de fondo.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I.- Conforme surge de los términos de la demanda y de su responde (del 21/08/2020 y del 30/10/2020), son hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes:

1) La existencia de una relación laboral entre la Sra. Sandra Elizabeth Castro y el Sr. Fernando Pedro Garvich, la categoría de vendedora "B" del CCT N° 130/75 (al no reclamar diferencias salariales por una mayor categoría y calcular la planilla de rubros en base a la señalada) y las jornadas completas de labores;

2) El lugar físico donde realizaba las tareas: era en local comercial denominado "La Sorpresa" ubicado en calle Muñecas N°44, de esta ciudad.

3) Que el vínculo finalizó por despido directo notificado por la empleadora por CD N° 941014278 del 03/12/2018 (recepcionada por la actora el 05/12/2018);

4) La autenticidad y recepción la prueba instrumental e intercambio epistolar acompañados por la actora en su demanda y que le atribuye a la accionada, al haber sido reconocidas expresamente en su responde (cartas documento, telegramas colacionados, certificado de trabajo y duplicados de recibos de sueldo) y por no haber sido negados en forma concreta y específica su autenticidad en la

oportunidad prevista por el art. 88 apartado 1° del CPL, con excepción de: la totalidad de las escalas salariales; nota prevención ART del 02/03/2018; constancia de turno ANSES; movimientos de cuentas bancarias; consulta de historial laboral y recibos de comisiones.

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, lo que permite subsumir el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y en el CCT N° 130/75. Así lo declaro.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 265 del C.P.C. y C. (supletoria al fuero), son las siguientes:

- 1) La fecha de ingreso, y respecto a su remuneración: las horas extras y las comisiones;
- 2) Distracto: causa y justificación;
- 3) Los rubros y los montos reclamados;
- 4) Los intereses, costas y honorarios.

A continuación, procedo a analizarlas.

PRIMERA CUESTIÓN:

1. Controvierten los litigantes respecto a la fecha de ingreso de la actora, y en cuanto a su remuneración: la realización o no, de horas extras y el pago de comisiones.

En la demanda, la actora expresó que había ingresado a trabajar bajo las órdenes del demandado el 11/12/2008, como encargada de depósito, con la categoría de Vendedora “B” del CCT 130/75; que el vínculo estuvo sin registrar a su comienzo; que estuvo con un contrato a plazo fijo (según consta en recibos de sueldo), desde el 08/06/09 hasta el 15/09/09; luego, desde el 08/06/09 hasta el 31/10/09, y recién a partir del 02/11/2009, bajo un contrato a tiempo completo, indeterminado y permanente.

Por su parte, la accionada sostuvo que la Sra. Castro comenzó a prestar servicios de manera permanente para la empresa a partir del 02/11/09 y que antes de ese periodo, había sido contratada por tiempo determinado para suplir necesidades de carácter objetivo del local, por temporada alta y reemplazo del personal, entre junio y octubre de 2009.

2. De las pruebas aportadas en la presente causa, analizadas a la luz de lo prescripto por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCYCC -de aplicación supletoria en el fuero laboral- surgen acreditados los siguientes hechos:

2.1 La fecha de ingreso:

a) La parte actora adjuntó recibos de sueldo por el período que va desde Junio de 2009 a Septiembre de 2018, en 112 hojas.

b) De la prueba instrumental/informativa ofrecida por la parte actora en su cuaderno N° 2 surge que:

- La AFIP contesta oficio, informando sobre la registración de la actora bajo dependencia del demandado:

l) fecha de envío el 07/06/2009, inicio el 08/06/2009 al 05/09/2009, contrato a tiempo completo determinado a plazo fijo, puesto: otros oficinistas;

II) fecha de envío el 14/09/2009, inicio el 15/09/2009 al 31/10/2009, contrato a tiempo completo determinado contrato a plazo fijo, puesto: otros oficinistas;

III) fecha de envío el 01/11/2009, inicio el 15/09/2009 al 31/10/2009, baja por vencimiento de contrato a plazo fijo o determinado a tiempo completo o parcial; puesto: otros oficinistas;

IV) fecha de envío el 02/11/2009, inicio el 02/11/2009 a tiempo completo indeterminado/trabajo permanente, puesto: otros oficinistas; fecha de envío el 16/04/2013, inicio el 02/11/2009, categoría: vendedores y 10 promotores personal de ventas, puesto: vendedores y promotores de tiendas y almacenes, servicios comunes discontinuos;

V) fecha de envío el 10/12/2018, inicio el 02/11/2009, baja el 04/12/2018 por otras causales, contrato a tiempo completo indeterminado, trabajo permanente, categoría: vendedores y promotores personal de ventas, puesto: vendedores y promotores de tiendas y almacenes, servicios comunes discontinuos; y acompaña historial laboral y de aportes;

c) La parte demandada, ofreció prueba pericial contable en su cuadernillo D6, llevada a cabo por la perito CPN Ana María Herrera, de la surge:

-Conforme la documentación compulsada, la actora fue registrada con fecha de ingreso el 02/11/2009 y fecha de egreso el 04/12/2018.

Agregó que en los registros compulsados constan dos períodos anteriores de contratación, que fueron registrados y declarados en AFIP (Form. Simplificación Registral-Alta AFIP) y son los siguientes:

1) Fecha de Inicio: 08/06/2009 y F.Cese: 05/09/2009.

2) Fecha de Inicio: 15/09/2009 y F.Cese: 31/10/2009.

d) De la prueba testimonial (A5) ofrecida por la actora, se despende:

- Declaración Herrera Laura Vanesa:

La testigo al ser consultada sobre si conoce la fecha en que la Sra. Castro, comenzó a trabajar para el Sr. Garvich, dijo: *"...No, yo no conozco la fecha de iniciación de ella, de Elizabeth porque yo entre por un plan del gobierno que hicieron dar por 6 meses. Yo lo que tenía entendido por lo que se rumoreaba ahí es que Elizabeth es la persona más antigua en el local.(sic) (respuesta 2).*

Frente al mismo interrogante, la testigo Villar María Natalia dijo: *"..La verdad que se que era en diciembre pero no recuerdo el año. Las chicas entraban en diciembre para temporada. Lo sé porque trabajaba ahí mucho tiempo y cuando me pedían las capacitaba a las chicas también y era la temporada de mochilas para la temporada de las clases". (sic) (respuesta 2).*

Por su parte, la testigo Quinteros Natali Edith expresó: *"..No sé porque cuando yo ingresé ella Castro ya estaba trabajando. Yo ingresé en el 2012 y ella ya estaba trabajando no se cuantos años estaba pero ya llevaba varios". (sic) (repuesta 2).*

Asimismo, la testigo Álvarez Robles Ana Stefanía manifestó: *"...2009 o 2008 por ahí no recuerdo bien. Yo ingreso antes en el 2005 o 2004. No recuerdo la fecha exacta." (sic) (repuesta 2).*

- Analizado lo que fuera el plexo probatorio, en relación a la fecha de ingreso cabe recordar lo dispuesto por el ordenamiento procesal vigente (art. 302 del CPCyC supletorio) en cuanto a que la carga probatoria incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido. Entonces, según lo expuso la actora en su demanda, si bien estamos ante una situación de trabajo registrado, denuncia que fue erróneamente registrada ya que se consignó una fecha de ingreso posterior a la

real. Por ello, debía acreditar que había ingresado a prestar servicio en la fecha que denuncia.

Ahora bien no surge de las constancias de autos que la actora haya podido acreditar que su fecha de ingreso lo fue el día 11/12/2008 (fecha por ella denunciada) y que contradiga a su vez la fecha en que fuera registrada y que surge acreditada por la documentación - recibos de sueldos e informe de AFIP - obrante en autos.

De esta manera, y si bien las testigos propuestos por la actora fueron concordantes y coincidentes en señalar que vieron trabajar a la Sra. Castro Sandra Elizabeth como vendedora y encargada de deposito, en el local comercial denominado “La Sorpresa” de propiedad del Sr. Garvich, sin embargo, no pudieron determinar que habría ingresado en 2008, puede verse que las Sras. Herrera y Quinteros, no supieron especificar una fecha determinada de ingreso de la actora, alegando que ellas ingresaron con posterioridad a la fecha señalada por la actora. Asimismo, la Sra. Álvarez Robles, se limitó a afirmar que la actora ingresó en el año 2009 o 2008, pero que no recordaba bien la fecha exacta. Mientras que la Sra. Villar aseguro que la actora ingreso en Diciembre, sin fundamentar cómo lo sabe.

Debo destacar que cuanto se trata de probar un hecho a través de la prueba testimonial, las declaraciones deben ser categóricas, amplias con razón de los dichos y sin dejar lugar a dudas, cubriendo todo el aspecto fáctico que pretende acreditar, específica al respecto, por la circunstancia natural de que la prueba testimonial es de menor jerarquía persuasoria que los provenientes de instrumentales, o periciales.

Sobre la merituación de la prueba testimonial, cabe tener presente que nuestro máximo tribunal local ha expresado que “el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. Por lo demás, los testimonios deben ser examinados en su integridad y de allí extraerse el sentido real de lo que ha querido expresar, como lo determina el sentido lógico de la sana crítica. El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento del dicho no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional”. (cfr.CSJ Tuc. Sentencia N° 724 del 16/08/2006).

Con lo dicho precedentemente corresponde tener como fecha de inicio de la relación laboral la que consta en alta de AFIP. En consecuencia, tengo por cierto y acreditado que la Sra. Castro ingresó para el accionado el 08/06/2009, según alta de Afip, con un contrato a tiempo completo a plazo fijo. Así, cabe destacar que el contrato de trabajo estuvo correctamente registrado desde su inicio, sin que la actora demostrara la deficiente registración que invocó. Así lo declaro.

2.2- Remuneración: horas extras y comisiones:

- El informe pericial contable (D6), señala que la suma que la actora percibió el último año de servicio, correspondiente al mes de Octubre/2018, asciende a \$32.313.93 (Pesos treinta y dos mil trescientos trece con 93/100). La misma se corresponde con la escala salarial vigente al mes de Octubre/2018 del CCT 130/75.

- Respecto a las Horas extras, señala que la actora percibió remuneraciones por horas extras durante el último año de servicio (2018), que conforme planilla de pericial contable (D6)

correspondían a los siguientes meses: Enero \$1.787,89; Abril \$2.031,74; Mayo \$1.015,58; Junio \$3.046,74; Julio \$2.031,16; Agosto \$2.123,49; Septiembre \$3.185,23; Octubre \$3.462,21; y Noviembre \$1.164,75, percibidas al 50%.

- De la prueba testimonial de reconocimiento ofrecida por la actora, la testigo Villar María Natalia, cuando se le exhibe documentación "Liquidación de Personal", expresó: *"..Si tuve el documento, era el sueldo y los sábados trabajados completos, comisiones por venta y cuando hacía el stock y si faltaba mercadería hacían el descuento, cuando sacábamos adelantos y mercadería nos descontaban detalladamente, también si tenías faltas se descontaba y el que no reconoces el que dice "Liquidación de personal", " Comprobantes del período y " Evaluación de Personal". (sic) (respuesta 26).*

Por su parte, la testigo Quinteros Natali Edith dijo: *"..Esto es lo que nos pagaban en negro, lo que no figuraba en la boleta de sueldo. Yo cuando ingrese en el 2012 hasta el 2020 y esto no nos dieron. La parte que dice "Liquidación de personal" "Comprobante del periodo" y "Evaluación de personal, no la reconzco. Donde dice "Farmacia La Unión" hubo un periodo que nos permitian sacar mercadería a traves de cuenta corriente. Yo pertenecía al depósito y jamás cambió la boleta de sueldo siempre fue la misma" (sic) (respuesta 26).*

Asimismo, se procede a exhibir documentación con el nombre Elizabeth, Elizabeth C. y Elizabeth Castro: *"...No no sé que serán".(sic) (respuesta 27).*

La testigo Alvarez Robles Ana Stefania expresó: *"..Esos eran los recibos que nos daban a nosotros, usualmente en esta documentación te liquidaban el sueldo, luego los descuentos de llegadas tardes, las faltas, si sacabas mercaderías o tambien si pedías adelantos todo lo reflejaban en este papelito. Lo sé porque yo recibía estos papeles también". (sic) (respuesta 26).* A continuación, se procede a exhibir documentación con el nombre Elizabeth C., Elizabeth, Elizabeth Castro: *"..Yo recibí de estos que son las mercaderías que nosotros llevábamos, es como una compra que les estas haciendo, luego se veía el descuento de esto en el recibo de las liquidaciones". (sic) (respuesta 27).*

Adentrandonos en el análisis de las declaraciones testimoniales, podemos advertir que: las testigos Villar y Quinteros no reconocen la parte de "Liquidación de personal, comprobantes del período y evaluación de personal".

Asimismo, tanto Quinteros como Álvarez Robles, al exhibírseles la documentación, reconocieron que a ellas las liquidaban con documentación similar, la cual incluía diferentes rubros. Sin embargo, Quinteros no reconoce la que estaba a nombre de la actora, advirtiendo que no sabe que serán. Mientras que Álvarez Robles no especifica, refiere a que con esa documentación le liquidaban el sueldo, descuentos, llegadas tarde, falta de mercaderías, adelantos, etc.

Con relación a la declaración de la testigo Villar, refiere genéricamente sobre la documentación que eran los sueldos y los sábados trabajados completos, pero no indica si la actora cobraba comisiones, como se las abonaban o el porcentaje que se percibía por las mismas. Lo único que manifiesta es que en esos recibos exhibidos se detallaba la liquidación.

De manera que, no se puede imputar un recibo sin membrete ni otra identificación a la empleadora, maxime si los testigos no fueron cotundentes en cuanto trabajaban horas extras y que percibían comisiones (con los datos especificados relevantes: cada cuanto se pagaban, como y en que porcentajes).

Además, las horas extras que habría trabajado, están incluidas en el recibo de sueldo

De la declaración de la Sra. Quinteros, también se desprende que todos los empleados rotaban los días sábados en los descansos, lo que justificaría las horas extras que figuran en los recibos de haberes.

En la mayoría de los recibos de sueldos adjuntados por la actora, se puede observar el pago de horas extras mensuales, normales y habituales, por lo que, conforme al criterio de la normalidad

próxima, deben incluirlas en la base del art. 245 de la LCT.

En conclusion, frente a todo lo expuesto, la prueba de los pagos de comisiones en negro no quedó demostrada ya que las testigos no aportaron datos sobre la cuantía de las comisiones que cobraba la actora, desconociéndolas al momento de exhibirle las planillas de sueldo, o del momento en que se percibía dichos pagos, por lo que se rechaza el pago de comisiones y horas extras, ya que estas últimas, eran abonadas por la empleadora. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

1. En relación al distracto cabe señalar que ambas partes acuerdan que el acto que puso fin a la relación laboral existente, fue el despido directo notificado por la empleadora por CD del fecha 03/12/2018 y recepcionada el 05/12/2018, según resulta del informe del correo oficial del 08/09/21 (CPA2).

2. Determinado lo anterior, cabe aclarar que al ser la empleadora quien despidió a la trabajadora, le compete acreditar los hechos que sustentan su decisión, conforme a las reglas que rigen la carga de la prueba previsto en el art. 322 del CPCyCC supletorio.

2.1 En primer lugar, cabe señalar que el art. 243 de la LCT establece como requisitos formales -de modo ad solemnitatem- para su eficacia que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y agregando dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de “fijeza prejudicial” al acto de invocación de justa causa de rescisión.

Esto conlleva a que en la instancia judicial únicamente se pueda invocar y tratar de probar la causal argüida en la comunicación del despido, pero no aquellos hechos que no hubieren sido invocados en la referida comunicación y que no podrán ser considerados como justa causa disolutoria, ni aún en caso de ser probados y demostrado su gravedad.

Es que la obligación de comunicar la causa del despido y no poder modificarla en el juicio responde a la finalidad de otorgar al trabajador la posibilidad de estructurar su defensa, el cual configura el cimiento sobre el que podrán apoyarse los preceptos normados en el art. 18 de la C.N.

2.2 De la lectura de la comunicación de despido efectuada por el demandado (carta documento del 03/12/2018), resulta que no reúne los requisitos del referido artículo.

En efecto, la comunicación del despido manifiesta lo siguiente: (...) *le notificamos por la presente que queda despedida con justa causa en los términos del art. 242 de la citada LCT en virtud de los siguientes incumplimientos constatados en su accionar:*

1- En fecha 19/11/2018, siendo aproximadamente hs. 19:30, Ud. procedió a efectuar un reclamo a la encargada Sra. María de los Angeles Palacio. En concreto, el reclamo se refería a su compañero de trabajo, Sr. Esteban Torrente, aduciendo que no había acomodado un determinado sector de depósito. Ante tal reclamo, La Sra. Palacio respondió que se encontraba ocupada en ese momento, que luego hablarían, pero Ud., en una actitud belicosa, y ante la mirada atónita de quienes se encontraban en el sector de ventas (clientes, empleados, uno de los dueños) elevando considerablemente el tono de su voz, cuestionó: “¿Qué murmuras?”. Palacio respondió nuevamente que hablarían luego, que por favor no le falte el respeto ni levante la voz. Así el estado de las cosas, aproximadamente a hs. 20:00, la Sra. Palacio la convocó a Ud. y al Sr. Torrente a una reunión breve en el depósito, para escuchar las posiciones de cada uno respecto de lo acontecido. Una vez allí, Ud. nuevamente faltando el respeto tanto a la encargada como a sus compañeros de trabajo, sostuvo que Ud. “No estaba para reuniones pedorras, yo voy a hablar con quien tenga que hablar, que no es la primera vez que te digo, vos no sabés manejar la situación”.

2- Mediante una auditoria interna se constató que un grave error de su parte en un remito de fecha 09/10/2018 debido al defectuoso conteo de mercadería en el envió al proveedor Pionera SA. Este error determinó que, ante el reclamo del mencionado proveedor, hubiera que recontar la mercadería nuevamente, para llegar a la conclusión de que, efectivamente, existió un grave error de su parte.

Todo ello significó una pérdida de tiempo para la empresa, un dispendio de esfuerzo innecesarios del resto del personal, y lo más grave, un descrédito ante el proveedor (cuya confianza resulta una pieza fundamental para el normal desarrollo de la empresa) que se vio igualmente obligado a realizar un control interno para corroborar y denunciar el faltante y que formalizo una queja ante esta empresa.

3- El grave error de conteo antes mencionado, resulta agravado por dos circunstancias: En primer lugar por no ser el primer error que se advierte en su accionar, sino que forma parte de una serie de muchos errores anteriores sobre los cuales Ud ha sido oportunamente advertida: En segundo lugar, por cuanto nos consta que el origen de dicho error se encuentra en una falta absoluta de voluntad y desinterés de su parte por su trabajo, lo que indica que Ud. no ostenta interés en poner atención necesaria para evitar estas circunstancias a conciencia plena de los inconvenientes que con ello nos genera.

4- Por otro lado, resulta también agravante el hecho de que Ud. no ostenta predisposición para seguir las instrucciones que, a los fines de realizar correctamente su trabajo, expide la encargada del local María de los Ángeles Palacio, con quien ha tenido numerosos altercados en reiteradas oportunidades, como es de su conocimiento. A ello se agrega que Ud. ha cortado todo diálogo con el Sr. Esteban Torrente, con quién debería coordinar las tareas a realizar para el mejor desempeño de sus funciones, lo que confirma este absoluto desinterés por su trabajo.

De este modo se configura una reiterada falta de cumplimiento de su obligación esencial de poner a disposición de esta empresa, su fuerza de trabajo, para el cumplimiento de los objetivos solicitados en su condición de empleada (art.62); como así también un incumplimiento al deber de fidelidad y colaboración (art. 85) que se evidencia en su abstención injustificada de poner a disposición de esta empresa su capacidad de trabajo y de responder adecuada y diligentemente a las órdenes e instrucciones impartidas. Esta empresa ha intentado en numerosas oportunidades y sin resultado alguno instarla a corregir su conducta laboral y adecuar su accionar a las obligaciones legales derivadas del control de trabajo que nos une, mediante constantes llamados de atención, lo que evidencia un total desinterés de su parte por cumplir con su trabajo y por conservarlo.

Resultando dicha conducta totalmente contraria a su deber de prestación y buena fé (art 63), es que consideramos que su accionar constituye injuria grave que impide continuar con la relación de trabajo (...).

2.3 Del análisis de la comunicación del despido, resulta que la accionada -en apretada síntesis- invoca las siguientes causales de injuria:

I- En primer lugar aduce que el 19/11/2018, la actora había procedido a realizar un reclamo a la encargada de ventas, Sra. María de los Ángeles Palacios, por un mal desempeño de su compañero Sr. Esteban Torrente, quien no la ayudaba con sus tareas en el depósito. Expresó también, que la actora procedió a faltarle el respeto a la Sra. Palacios ante el intento de ésta de realizar una reunión entre ambas para debatir sobre lo sucedido. Además mencionó que la accionante mantenía una actitud intolerante frente a sus compañeros.

- De la prueba testimonial ofrecida por la demandada (D3) se desprende la declaración de la testigo Palacio María de los Ángeles, quién manifesto: "...Osea que hubo un inconveniente conmigo, osea en la relación nuestra no era excelente. Yo venía caminando por el salón y ella venía detras mio porque quería hacerme un reclamo de un compañero mio, entonces ella me gritó en el salón y ahí estaba el dueño en la maquina del salón. La dueña me preguntó porque me levantaba la voz porque cuando ella me hablababa Elizabeth no se que me hablaba yo le decía que después ibamos a hablar y ella me seguía por el salón no se que me decía pero había pero había mucha gente. Exactamente no recuerdo porque pasó tanto tiempo en el 2018" (sic) (respuesta 7).

De la declaración de la Sra. Palacio (compañera de trabajo de la actora, particularmente afectada por los reclamos de aquella), no resulta demostrada injuria alguna a los intereses de la patronal, pues indicó que simplemente había tenido un inconveniente y que la Sra. Castro le gritó en el salón de ventas, sin poder recordar que ocurrió exactamente.

- De la prueba testimonial ofrecida por la parte actora (A5) se desprenden las siguientes declaraciones:

Respecto del comportamiento de la actora, en el desempeño de sus tareas diarias, la testigo Herrera Laura Vanesa afirmó: *“...Y si digamos su actitud, su responsabilidad siempre fue buena, lo se por el comportamiento que ella tenía en el salón y en el depósito”.(sic) (respuesta 9).* *“..Era un grupo muy unido y Elizabeth tenía buena relación con todos. Lo se porque yo lo he vivido”.(sic) (respuesta 10).*

Por su parte, la testigo Villar María Natalia dijo: *“...Era buena persona, no tenía problemas, por lo menos yo no vi que tenga problemas. Lo sé porque trabaje en la Sorpresa”.(sic) (respuesta 10).*

Frente al interrogante sobre el comportamiento de la actora, en el desempeño de sus tareas diarias, la testigo Quinteros Natali Edith afirmó: *“...Con los compañeros bien, con el dueño también el trato, nosotros los vendedores debíamos consultar a ella cuando no encontrábamos las mercaderías que nos pedían los clientes y siempre contestaba bien. Lo sé porque era parte del local. (sic) (respuesta 9).*

Posteriormente, la testigo Alvarez Robles Ana Stefanía dijo: *“Era muy buena vendedora y bueno también por su desempeño estuvo en depósito y conocía la mercadería, no faltaba que la hacía una buena empleada. Lo sé éramos compañeras” (sic) (respuesta 9), “...Era bueno, teníamos un muy buen clima entre compañeros, con la patronal cordial, respetuoso. Lo sé éramos compañeras”. (sic) (respuesta 10).*

Ante lo expuesto en las testimoniales, quedó demostrado que la actora era una buena empleada, compañera de trabajo y que tenía buena relación con todos sus compañeros. Así también, que el Sr. Torrente no hacía caso a las instrucciones de la Sra. Castro y que ello era de conocimiento de la Sra. María Palacios, pero que no hacia nada al respecto. La propia testigo Palacio, en su declaración, afirma que no recuerda bien como sucedieron los hechos, puesto que del 2018 había pasado tiempo.

Por lo expuesto, la demandada no demostró la existencia y gravedad de la injuria que invocó en primer término para despedir a la actora. Así lo declaro.

II- En segundo lugar, la accionada manifiesta de forma ligera y liviana que, como resultado de una auditoría realizada el 09/10/2018, la trabajadora es responsable por no haber desempeñado bien el conteo y control de la mercadería enviada al proveedor Pionera SA., lo cual implicó una pérdida de tiempo por parte del resto del personal en volver a realizar un conteo, sumando una pérdida de credibilidad por parte de la empresa hacia su cliente.

Expone que el error incurrido por la Sra. Castro, se debe a su falta de interés y compromiso con su trabajo, sin embargo, omite mencionar que medidas disciplinarias previas adopto, para poder revertir la situación de incumplimiento que denuncia por parte de la actora.

Asimismo, aduce que la actora ya había incurrido en errores previos. Sin embargo, lo hizo sin especificar, bajo qué modo, circunstancia o lugar se produjeron los mismos.

De igual modo se advierte, que en caso de haberse incurrido en los pretendidos errores, y según declaraciones testimoniales, como la de la Sra.Quinteros, los mismos no generaron un daño patrimonial a la empresa.

La testigo Quinteros Natali Edith, al ser cuestionada sobre si conoce como se solucionó el error en el concepto de mercaderías en “La Sorpresa” en octubre de 2018, respecto de la proveedora Pionera SA., expresó que: *“...No hubo anteriormente el error, así que no hubo solución porque no hubo error. Lo sé porque trabajaba en el local”. (sic) (respuesta 19); “No se solucionó nada porque no hubo error. Lo sé porque era parte del local”. (sic) (respuesta 20).*

Con lo que se permite inferir que ninguno de los testigos reconoció que se haya producido un error, ni tampoco se haya producido un informe por parte de Pioner SA.

En la misiva rupturista, además de falta de contracción al trabajo, menciona que la actora no seguía las ordenes e instrucciones impartidas por sus supervisores, sin embargo, no aporta evidencias suficientes, que permitan constatar que la Sra. Castro haya desobedecido ordenes impuestas, puesto que, como se evidenció en las declaraciones de sus ex compañeros, la actora fue una muy buena trabajadora, desempeñando sus labores de manera eficiente durante el largo transcurso de su relación laboral, sin haber recibido queja o apercibimiento alguno .

III- En tercer lugar, la causal es extemporánea.

No existe relación de temporaneidad, entre la supuesta injuria y la decisión de despedir a la actora, lo que significa habría convalidado el supuesto del grave error del recuento de mercadería.

La empresa manifestó que la auditoria fue realizada en 09/10/2018 y que tomó conocimiento de este incumplimiento unos días antes del despido (mediante informe del 30/11/2018); alegando que el incumplimiento resultaba grave por tratarse de un error injustificado dada la antigüedad de la actora y su conocimiento de los procesos de conteo de mercadería, procediendo a despedirla mediante CD de fecha 03/12/2018.

Quedando así expuesto, el escaso tiempo transcurrido, entre la fecha en que tomó conocimiento la empresa accionada (30/11/2018) y la fecha en que procedió a despedirla (03/12/2018), tomando abruptamente la decisión de prescindir de los servicios de una trabajadora de tantos años, impidiéndole siquiera un derecho a replica o descargo ante tal injusta medida.

IV- Por último, surge asimismo evidente la falta de proporcionalidad entre la medida rupturista adoptada por la patronal, de dar por finalizado el vínculo que lo unía con la actora, sin mediar previamente alguna suspensión o sanción disciplinaria, en atención a la supuesta falta cometida.

Finalmente, las causales del despido invocadas (como ser el reclamo a la supervisora Sra. Palacio por falta de colaboración en el depósito de su compañero el Sr. Torrentes; así también, que como resultado de la auditoría de fecha 09/10/2018, la actora había incurrido en un error en el conteo de mercadería del proveedor Pioner SA., lo cual se debió a una falta de contracción a su trabajo como así también su dificultad para acatar las ordenes e instrucciones impartidas por sus autoridades) resultan genéricas e indeterminadas.

Al respecto, cabe señalar que la comunicación del despido formulada por la demandada violó el derecho de defensa de la trabajadora, ya que la misma jamás fue notificada de la resolución de algún sumario realizado contra su persona, como así tampoco de las supuestas advertencias aludidas para que rectificara su conducta, restringiéndole así su derecho de defensa.

De manera que la firma accionada, ha omitido en su misiva rupturista, hacer un relato circunstanciado de los hechos previos que sirvieron de antecedente, para fundar así la justificación del distracto.

Ahora bien, conforme al principio general que rige en materia de la carga de la prueba (art. 302 del CPCyC aplicable supletoriamente al fuero laboral), quien invoca un hecho tiene el deber de acreditarlo. Así, de acuerdo a esta aclaración, el demandado en autos debe probar la existencia y gravedad de la causal que invoca como justificativo del distracto, sin embargo, este no logra especificar en su contestación de demanda, en que consistían los supuestos quebramientos, inconductas y faltas de mercaderías por parte del trabajador.

De hecho, la defensa de la actora asegura que durante los casi 10 años en que se desarrolló el vínculo laboral entre la actora y la firma demandada, no recibió sanciones disciplinarias de ningún tipo, lo que pone de manifiesto no solo su eficaz desempeño, sino que justifica además la categoría de vendedora, reconocida por la accionada a la actora por su responsabilidad y rendimiento en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

En tal sentido, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto que: "La comunicación por escrito al trabajador de los motivos en que se fundó la ruptura de su vínculo laboral, omite pormenorizar explícitamente y en forma suficientemente clara las causas objetivas de tal acto rescisorio, por ejemplo no indica fecha de la auditoria en la cual sostiene el despido, ni cuales y cuantos fueron los depósitos cuya irregularidad le imputa, sus fecha y montos, cuenta utilizada supuestamente, etc., en que consiste la irregularidad concreta y actual, impidiéndole con su actitud omisiva e insuficiente, el más amplio ejercicio del derecho de defensa al accionante, violándose el principio de buena fe - obligación genérica de las partes contenidos en los Arts. 62 y 63 de la LCT- y el postulado de defensa en juicio prescripto por el Art. 18 de la C.N, por lo que dicho despido es incausado o arbitrario, debiendo responder la empleadora por la totalidad de las indemnizaciones legales reclamadas en la demanda." (CTT, sala 2, sentencia 246 del 01/11/13)

Se ha dicho: "El despido es injustificado si no se ha individualizado correctamente en qué se funda la ruptura del contrato, recurriéndose a una fórmula ambigua que le permite a la demandada cambiar con posterioridad los hechos según su criterio, en violación a lo dispuesto por el art. 243 LCT (CNTrab, sala I, 31/5/99, DT, 1999-B-22819)", y también, que "...Las expresiones genérica que enmarcan un amplio espectro de incumplimientos, no se adecuan a los recaudos establecidos por el art. 243 de la LCT, toda vez que la norma procura evitar la indefensión del trabajador por desconocimiento de las causas en que el despido pueda fundarse y limitar, en consecuencia, a las que fueron invocadas como tales los motivos de oposición a la demanda (CNTrab, sala X, 31/12/96, DT, 1997-B-2295)...". "Resulta injustificado el despido dispuesto por la empleadora alegando genéricamente incumplimientos a los deberes laborales y a las instrucciones de los superiores jerárquicos, pues dichas enunciaciones no permiten conocer con certeza la motivación del denunciante, incumpliendo de este modo lo previsto en el Art. 243 de la LCT" (CNAT, S. X, 7/4/2006, DT, 2006-B-1553).

En virtud de todo lo mencionado precedentemente considero que el despido directo de la actora - arts. 242 y 243 LCT- es injustificado, haciéndose por tanto la firma accionada responsable por las consecuencias económicas del mismo. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

1. La parte actora, en la planilla adjunta a la demanda pretende el cobro de la suma total de \$1.417.207,91 (pesos un millón cuatrocientos diecisiete mil doscientos siete con noventa y un centavos), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes despido, SAC s/integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC proporcional (año 2018), haberes adeudados (noviembre y 05 días del mes de diciembre de 2018), indemnizaciones de los art. 1 y 2 Ley 25.323 y del art. 80 LCT.

2. Corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inciso 5) del CPCyCC supletorio, por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

2.1 Indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido: La actora tiene derecho a estos conceptos, atento a lo prescripto por los arts. 245, 246, 231, 232 y 233 de la L.C.T, lo resuelto en las cuestiones precedentes y por no estar demostrado su pago.

Con relación a la base para calcular el art. 245, deben incluirse las horas extras, ya que se puede observar el pago de las mismas de manera mensuales, normales y habituales, por lo que, conforme al criterio de la normalidad próxima, deben incluirlas. Así lo declaro.

2.2 SAC sobre preaviso e integración mes de despido: La actora tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: "Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario" (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79,DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pag. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto le corresponde el pago de este rubro. Así lo declaro.

Además, el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente su pago en la integración del mes de despido, cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 121, 122 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

2.3 Vacaciones proporcionales (año 2018): Esta petición que recae sobre el derecho consagrado por el artículo 156 de la LCT a recibir una indemnización proporcional a las vacaciones respecto de las cuales devengaron derecho a gozar. Considero que la parte accionante tiene derecho al cobro de este rubro, por no estar acreditado su pago íntegro. Así lo declaro.

2.4 Haberes adeudados (mes de Noviembre y 05 días de Diciembre de 2018): No encontrándose acreditado su pago, corresponde que se liquiden los mismos. Así lo declaro.

2.5 SAC proporcional (año 2018): corresponde el abono del presente el rubro, atento a lo prescrito por los artículos 121 a 123 de la LCT, y al no estar demostrada su cancelación. Así lo declaro.

2.6 Multa del artículo 1 de la Ley 23.323: siguiendo la doctrina legal de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo MEDINA RUBEN ARNALDO Vs. DERUDDER HNOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 1049 del 01/08/2018 "*El incremento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la Ley N° 25.323 procede cuando hay falseamiento en los registros de los datos correspondientes a la verdadera fecha de ingreso del trabajador/a, a la remuneración que realmente cobró, o constancias de una situación marginal de pagos clandestinos*". DRES.: POSSE (EN DISIDENCIA) - GOANE (EN DISIDENCIA) - SBDAR - GANDUR - ESTOFAN. Registro: 00053275-01" Se ha dicho que la ley 25.323 "(...) vino a integrar la legislación destinada a sancionar el empleo clandestino, para dar solución a aquellos casos en que el trabajador, cuyo vínculo se encontraba en situación semejante, era despedido -arbitrariamente o con causa no acreditada en el proceso-, sin haber intimado anticipadamente en los términos del artículo 11, Ley 24013. Para ello, se estableció un incremento del doble de las indemnizaciones previstas por las Leyes 20744 (artículo 245) y 25.013 (artículo 7), o las que en el futuro las reemplacen, cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Es decir, la normativa en cuestión adquiere virtualidad cuando se verifican dos situaciones muy concretas y específicas que operan en perjuicio del trabajador y que deben ser entendidas en referencia directa a los supuestos de los artículos 8, 9 y 10 LNE.

En el caso del art. 1 de la mencionada Ley, establece en la primera parte: "*Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7º, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente*".

Analizadas las cuestiones respecto a la multa del art 1 de la Ley 25.323 considero que al no encontrarse comprendido el presente caso dentro de las causales que habilitan el cobro de la presente indemnización, puesto que no había deficiente registración del contrato de trabajo, dado que la actora fue registrada desde su ingreso, según informe de AFIP, estimo que el rubro reclamado en este concepto no debe prosperar. Así lo declaro.

2.7 Multa del artículo 2 de la Ley 23.323: La actora requirió el pago de indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido por TCL CD N°77039810 del 21/12/2018, una vez vencido el plazo de cuatro días hábiles para su pago a contar desde el distracto (ocurrido el 03/12/2018), previsto por el artículo 255 bis y 128 de la LCT. Por ende, intimó de manera fehaciente y constituyó debidamente en mora a la accionada, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 25.323, motivo por el cual, le corresponde la presente multa calculadas en el 50% de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido. Así lo declaro.

2.8 Multa del artículo 80 de la LCT: El art. 3 del Decreto N° 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art. 80 de la LCT) estableció que: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.

En virtud de ello, esta multa procede y tiene derecho la actora a este concepto, atento que se acreditó en autos que la misma ha intimado en forma fehaciente y clara, la entrega del certificado de trabajo y constancia de aportes a la empleadora, una vez vencido el plazo prescripto por el Art. 3° del Dto. N° 146/01. Ello por cuanto surge de autos que la intimación que efectuó mediante TCL CD N°77039819 del 16/01/2019, cumplió con el recaudo temporal anteriormente mencionado, pues entre la fecha de extinción de la relación 03/12/2018 y la fecha de emisión del TCL de intimación de entrega de los certificados, había transcurrido el plazo de 30 días fijado por Decreto 146/01. Así lo declaro.

2.9 Diferencias Salariales: de los recibos de sueldo acompañados en los presentes autos se observa que los mismos fueron liquidados correctamente, en base a las escalas salariales vigentes para la categoría que le correspondía a la actora (Vendedor B), por lo que no resulta factible el cálculo de diferencias en favor de la Sra. Castro, correspondiendo rechazar el presente rubro.

2.10 Diferencias por horas extras y comisiones: La Sra Castro no tiene derecho a percibir estos rubros debido a que se determinó en la primera cuestión que estaban bien liquidados los sueldos con categoría "Vendedor B" e incluso le pagaron horas extras en la mayoría de los meses. Además, tampoco demostró que percibía comisiones por ventas. Por ende, se rechaza el rubro.

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base el sueldo del periodo novimebre/18 por ser la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por la actora durante en ultimo año trabajado, incluidas las horas extras, conforme a la antigüedad de la Sra. Castro (del 02/11/2019 al 03/12/2019), su jornada de trabajo (considerada completa) y su Categoría de “Vendedor B” del CCT n° 130/75 aplicable a la actividad.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la demandada al actor en el plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

INTERESES

1. Una cuestión de sentido común y equidad, impone considerar que no caben dudas que el capital de condena ha devengado intereses. Si bien la mora en las deudas laborales es automática, pues se produce sin necesidad de previo requerimiento, la parte empleadora adeudará las indemnizaciones por despido y demás rubros salariales a partir del cuarto día hábil a contar desde el distracto o desde que el crédito debía ser abonado, de conformidad con lo previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT.

Así, desde que devengó el crédito laboral hasta el dictado de la sentencia de condena y el efectivo pago, puede mediar un tiempo más que considerable, con el efecto pernicioso que provoca un alto proceso inflacionario como el que estamos viviendo, que tiende a licuar el crédito del trabajador.

De este modo, la condena de intereses tiene por objeto hacer efectiva la garantía establecida por el artículo 17 de la Constitución Nacional frente los efectos inflacionarios del país y mantener la intangibilidad del crédito del trabajador, que no efectivizaría con la sola declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio.

2. El correcto funcionamiento del principio nominalista, supone la estabilidad monetaria y las situaciones inflacionarias conducen a una alteración de las funciones de los intereses que no se compadecen con la noción tradicional. Así, tanto los intereses compensatorios como los moratorios (y hasta los punitivos) exhiben un componente implícito tendiente a paliar los efectos nocivos del principio nominalista frente al proceso inflacionario de público conocimiento.

Jurídicamente, sabido es que intereses y actualización monetaria son rubros ontológicamente diferentes. Sin embargo, en Argentina, hablar de intereses es más bien referirse a actualización de deudas para paliar la inflación, más que de “intereses” propiamente dichos. Tal situación evidentemente nos aparta de la noción clásica o doctrinal de los intereses para introducirnos en su función compensatoria, pues ante la ausencia de una regulación coherente, se mezclan los conceptos de capital, interés y actualización.

De allí que el “interés” sea la única forma de compensar el efecto inflacionario y el tiempo transcurrido desde que nace la obligación hasta su efectivo pago -sin perjuicio de considerarla una herramienta válida, pero ineficiente-dada la prohibición de indexación de la Ley 23.928.

2.1 El artículo 767 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCC), otorga la facultad a los jueces para fijar los intereses compensatorios en caso de ausencia de convenio entre acreedor y deudor, disposición legal o usos del tráfico, en los siguientes términos: “La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.

A su vez, el artículo 768 del CCC, dispone que, a partir de la mora, el deudor debe los intereses moratorios, los cuales se determinan por: a) acuerdo de partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales y c), en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Además, el artículo 771 del CCC, expresa que el juez deberá tomar en cuenta las tasas que publica el Banco Central para determinar en cada caso “el costo medio del dinero”, lo cual determinará la tasa a aplicar al crédito reconocido judicialmente.

En consecuencia, una lectura armónica de los artículos 768, en consonancia con las facultades dispuestas por el artículo 767 y el 771 del CCC, posibilita al juez la libre elección entre la tasa pasiva y la tasa activa de intereses, según cual fuera más justa y equitativa al momento del dictado de la sentencia, teniendo en cuenta las particularidades de la causa.

Además, si las tasas establecidas por la autoridad bancaria (Banco Central), no resultaran adecuadas a la realidad económica vigente, lesionando derechos amparados por la Constitución Nacional, los magistrados pueden apartarse fundadamente y fijar una tasa que implique arribar a una solución justa para el caso concreto, evitando soluciones abusivas (conf. arts. 1 y 2 del CCC).

A partir del caso “Banco Sudameris -vs- Belcam SA y otra” (pronunciamiento del 17-5-94, J. A. 1994-II-690 y Fallos: 317:507), la CSJN ha sostenido que la determinación de la tasa de interés a aplicar como consecuencia del régimen establecido por Ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión.

2.2 Por otra parte, cabe destacar que el crédito laboral reconocido mediante la presente sentencia posee eminente e innegable carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, además de que tiene a reparar la incapacidad laboral del accionante.

A tales efectos, corresponde que el crédito sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su vez, una obligación que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana crítica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante. De ello, se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país. Por ende, “el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinza Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

La tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios no sólo no repara al trabajador acreedor, sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que, conforme lo anticipé sobre, la tasa de interés debe cumplir una función de evitar la depreciación del crédito laboral y, además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia, de la sana crítica y el principio protectorio del derecho del trabajo.

A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.

Tampoco debemos olvidar la responsabilidad e impacto social de la función del juez dentro del contexto de crisis e inflación, cumpliendo el rol de jueces de equilibrio en un contexto de decadencia económica

2.3 La presente conclusión se demuestra fácilmente mediante una simple operación de comparación: Una cuestión de sentido común y equidad, impone considerar que no caben dudas que el capital de condena ha devengado intereses. Si bien la mora en las deudas laborales es automática, pues se produce sin necesidad de previo requerimiento, la parte empleadora adeudará

las indemnizaciones por despido y demás rubros salariales a partir del cuarto día hábil a contar desde el distracto o desde que el crédito debía ser abonado, de conformidad con lo previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT.

Así, desde que devengó el crédito laboral hasta el dictado de la sentencia de condena y el efectivo pago, puede mediar un tiempo más que considerable, con el efecto pernicioso que provoca un alto proceso inflacionario como el que estamos viviendo, que tiende a licuar el crédito del trabajador.

De este modo, la condena de intereses tiene por objeto hacer efectiva la garantía establecida por el artículo 17 de la Constitución Nacional frente los efectos inflacionarios del país y mantener la intangibilidad del crédito del trabajador, que no efectivizaría con la sola declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio.

2. El correcto funcionamiento del principio nominalista, supone la estabilidad monetaria y las situaciones inflacionarias conducen a una alteración de las funciones de los intereses que no se compadecen con la noción tradicional. Así, tanto los intereses compensatorios como los moratorios (y hasta los punitivos) exhiben un componente implícito tendiente a paliar los efectos nocivos del principio nominalista frente al proceso inflacionario de público conocimiento.

Jurídicamente, sabido es que intereses y actualización monetaria son rubros ontológicamente diferentes. Sin embargo, en Argentina, hablar de intereses es más bien referirse a actualización de deudas para paliar la inflación, más que de “intereses” propiamente dichos. Tal situación evidentemente nos aparta de la noción clásica o doctrinal de los intereses para introducirnos en su función compensatoria, pues ante la ausencia de una regulación coherente, se mezclan los conceptos de capital, interés y actualización.

De allí que el “interés” sea la única forma de compensar el efecto inflacionario y el tiempo transcurrido desde que nace la obligación hasta su efectivo pago -sin perjuicio de considerarla una herramienta válida, pero ineficiente-dada la prohibición de indexación de la Ley 23.928.

2.4 El artículo 767 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCC), otorga la facultad a los jueces para fijar los intereses compensatorios en caso de ausencia de convenio entre acreedor y deudor, disposición legal o usos del tráfico, en los siguientes términos: “La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.

A su vez, el artículo 768 del CCC, dispone que, a partir de la mora, el deudor debe los intereses moratorios, los cuales se determinan por: a) acuerdo de partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales y c), en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Además, el artículo 771 del CCC, expresa que el juez deberá tomar en cuenta las tasas que publica el Banco Central para determinar en cada caso “el costo medio del dinero”, lo cual determinará la tasa a aplicar al crédito reconocido judicialmente.

En consecuencia, una lectura armónica de los artículos 768, en consonancia con las facultades dispuestas por el artículo 767 y el 771 del CCC, posibilita al juez la libre elección entre la tasa pasiva y la tasa activa de intereses, según cual fuera más justa y equitativa al momento del dictado de la sentencia, teniendo en cuenta las particularidades de la causa.

Además, si las tasas establecidas por la autoridad bancaria (Banco Central), no resultaran adecuadas a la realidad económica vigente, lesionando derechos amparados por la Constitución Nacional, los magistrados pueden apartarse fundadamente y fijar una tasa que implique arribar a

una solución justa para el caso concreto, evitando soluciones abusivas (conf. arts. 1 y 2 del CCC).

A partir del caso “Banco Sudameris -vs- Belcam SA y otra” (pronunciamiento del 17-5-94, J. A. 1994-II-690 y Fallos: 317:507), la CSJN ha sostenido que la determinación de la tasa de interés a aplicar como consecuencia del régimen establecido por Ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión.

2.5 Por otra parte, cabe destacar que el crédito laboral reconocido mediante la presente sentencia posee eminente e innegable carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, además de que tiene a reparar la incapacidad laboral del accionante.

A tales efectos, corresponde que el crédito sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su vez, una obligación que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana crítica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante. De ello, se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país. Por ende, “el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisible depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

La tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios no sólo no repara al trabajador acreedor, sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que, conforme lo anticipé sobre, la tasa de interés debe cumplir una función de evitar la

- La remuneración bruta del trabajador, con los adicionales del CCT para la categoría determinada en la presente causa, era de \$31.618.84 al momento del distracto. A la fecha del dictado de esta sentencia, le correspondería, en concepto de remuneración bruta, la suma de \$896.797,43 de acuerdo a las escalas salariales de junio 2024. Es decir, que el sueldo actual, representa un aumento del 2.736,28% de la remuneración histórica considerado como base de cálculo de la presente sentencia.

- La tasa pasiva acumulada desde el 11/12/2018 (cuarto día hábil posterior al distracto), hasta a la fecha de la presente resolución (al 30/06/2024), arroja un 845,65% de intereses. Si se actualiza el capital de condena, con tasa pasiva (simple), desde las fechas mencionadas, al presente, arroja la suma de \$7.542.969,75.

- Desde la fecha del despido (diciembre de 2018), a la fecha de la presente sentencia (de junio 2024), el índice de precios del consumidor, según el INDEC, fue del 3.281,71%.

2.6 Entonces, del cuadro comparativo antes transcrito, resulta que la indemnización a percibir por el despido sin justa causa y por los rubros salariales reclamados -actualizados mediante la tasa pasiva- provoca una situación gravemente injusta para el trabajador que vio licuado su crédito

laboral frente al grave proceso inflacionario que estamos viviendo, pues de ninguna manera, el porcentaje de intereses mencionado alcanza a cubrir la suba abrupta de precios y el encarecimiento de la vida en el país, de acuerdo al índice de precios al consumidor del 3.281,71%. Así, por el paso del tiempo, el trabajador se vio privado de adquirir bienes y servicios y debió soportar los aumentos constantes de los productos destinados a su subsistencia, cuando en rigor, la mora en el pago del crédito laboral no le fue imputable.

2.7 De acuerdo al criterio sentado por la CSJN en el caso "Vizzoti", resulta inconstitucional una reducción de la indemnización al trabajador cuando es superior al 33%.

2.8 Finalmente, mantener el valor de los créditos adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana porque de lo contrario incurriríamos en una clara vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones no sólo sería injusto sino también antijurídico.

3. En consecuencia, por una cuestión de justicia y equidad, corresponde aplicar al presente caso dos veces y media la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, a fin de equiparar la indemnización adecuada al trabajador al alto proceso inflacionario, montos de capital e intereses que deberán ser abonados por el demandado al actor. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES

Ingreso11/12/2008

Egreso05/12/2018

Antigüedad9 años, 11 meses y 25 días

Categoría: Vendedor B

Haberes s/ escala salarial CCT 130/75nov-18

Sueldo Básico \$ 24.659,57

Acuerdo no rem. \$ 2.500,00

Antigüedad \$ 2.219,36

Presentismo \$ 2.239,91

Horas Extra \$ 1.164,75

Subtotal \$ 32.783,59

1) Indemnización por antigüedad

\$ 32.783,59 x 10 años \$ 327.835,92

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 32.783,59 x 2 meses \$ 65.567,18

3) SAC s/ Preaviso

\$ 65.567,18 / 12 \$ 5.463,93

4) Integración mes de despido

\$ 32.783,59 / 31 x 26 días \$ 27.495,92

5) SAC s/ Integración mes de despido

\$ 27.495,92 / 12 \$ 2.291,33

6) Vacaciones no gozadas

\$ 32.783,59 / 25 x (335 / 360) x 21 días \$ 25.625,84

Percibió en liquidación final \$ 8.153,28 \$ 17.472,56

7) SAC proporcional segundo semestre 2018

\$ 32.783,59 / 12 x 5,17 meses \$ 14.115,16

Percibió en liquidación final \$ 12.375,52 \$ 1.739,64

8) Haberes mes de noviembre 2018

Importe según escala salarial \$ 32.783,59

9) Haberes mes de diciembre 2018

\$ 32.783,59 / 31 x 5 días \$ 5.287,68

Percibió en liquidación final \$ 970,63 \$ 4.317,05

10) Art. 80 LCT

\$ 32.783,59 x 3 \$ 98.350,78

11) Art. 2 Ley 25.323

(\$ 327.835,92 + \$ 65.567,18 + \$ 5.463,93 + \$ 27.495,92 + \$ 2.291,33) x 50% \$ 214.327,14

Total \$ rubros 1) al 11) al 05/12/2018 \$ 797.645,04

Int. tasa pasiva BCRA x 2,5 desde el 11/12/18 al 30/06/24 2114,14% \$ 16.863.311,78

Total \$ rubros 1) al 11) al 30/06/2024 \$ 17.660.956,81

COSTAS:

Con relación a las costas procesales, atento al éxito parcial de la demanda desde el punto de vista cuantitativo, las costas procesales se imponen en función del progreso de las pretensiones, en base a las siguientes proporciones: el demandado, al resultar parcialmente vencido, soportará sus propias costas y el 65% de las costas de la actora y, esta última, el 35% de las restantes propias (artículo 63 y concordantes del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inc. 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria, el monto de condena, el que, según planilla precedente, resulta al 30/06/2024 la suma de \$17.660.956,81 (diecisiete millones seiscientos sesenta mil novecientos cincuenta y seis pesos con ochenta y un centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1.- A la letrada Noelia Nancy Coronel (MP 7508), por su actuación en el doble carácter por la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$3.832.427,63 (tres millones ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos veintisiete pesos con sesenta y tres centavos).

2.- Al letrado Javier López Domínguez (MP 5807), por su actuación en el carácter de apoderado por el demandado, en dos etapas del proceso de conocimiento, el 7% más el 55% de la base regulatoria en proporción a las etapas cumplidas en tal carácter, equivalente a la suma de \$1.277.475,88 (un millón doscientos setenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos).

3.- Al letrado Javier López Domínguez (MP 5807), por su actuación en el carácter de apoderado de los herederos del demandado, a saber: Olga Victoria Minuto, Fabián Andrés Garvich, Esteban Ariel Garvich y Gabriela Garvich, en la última etapa del proceso de conocimiento, el 7% más el 55% de la base regulatoria en proporción a las etapas cumplidas en tal carácter, equivalente a la suma de \$638.737,94 (seiscientos treinta y ocho mil setecientos treinta y siete pesos con noventa y cuatro centavos).

4- A la perito contable Ana María Herrera, por su labor en el cuadernillo de pruebas D6, el 3% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$529.828,70 (quinientos veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos con setenta centavos).

5- Por la incidencia resuelta mediante sentencia del 12/11/2021 (Cuaderno D2), en la que se impusieron las costas a la parte actora: a la Dra. Coronel en la suma de \$191.621,38 (7% x 1,55 x 10%), y al Dr. López Domínguez en la suma de \$383.242,76 (14% x 1,55 x 10%).

6- Por la incidencia resuelta mediante sentencia del 05/09/2022 (Cuaderno D2), que fue revocada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 4 en fecha 17/03/2023, imponiendo las costas a la parte demandada: a la Dra. Coronel en la suma de \$383.242,76 (14% x 1,55 x 10%), y al Dr. López Domínguez en la suma de \$191.621,38 (7% x 1,55 x 10%).

7- Por la incidencia resuelta mediante sentencia del 12/11/2021 (Cuaderno D6), en la que se impusieron las costas por el orden causado: a la Dra. Coronel en la suma de \$273.744,83 (10% x 1,55 x 10%), y al Dr. López Domínguez en la suma de \$273.744,83 (10% x 1,55 x 10%).

8- Por la incidencia resuelta mediante sentencia del 05/09/2022 (Cuaderno D6), en la que se impusieron las costas a la parte actora: a la Dra. Coronel en la suma de \$191.621,38 (7% x 1,55 x 10%), y al Dr. López Domínguez en la suma de \$383.242,76 (14% x 1,55 x 10%).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes del CPCyCC y 23 y 24 de la Ley 5480. Así lo declaro.

En consecuencia,

RESUELVO

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por Sandra Elizabeth Castro, DNI 30.205.524, con domicilio en calle Gerónimo Helguera N°1571, barrio Los Plátanos, San Miguel de Tucumán, por la suma de \$17.660.956,81 (diecisiete millones seiscientos sesenta mil novecientos cincuenta y seis pesos con ochenta y un centavos) por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes despido, SAC s/integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC proporcional (año 2018) haberes adeudados (noviembre y 05 días del mes de diciembre de 2018), indemnización del art. 2 Ley 25.323 y del art. 80 LCT, en contra de los derechohabientes de Fernando Pedro Garvich: Olga Victoria Minuto, DNI 10.402.696, con domicilio en calle 25 de mayo N° 851, 5 piso A; Fabián Andrés Garvich, DNI 23.931.200, domiciliado en calle Monteagudo N° 645, 9 piso A; Esteban Ariel Garvich, DNI 27.594.455, con domicilio en 24 de Septiembre N°147; y Gabriela Garvich, DNI 35.922.051, domiciliada en calle Laprida N° 745, 6 piso B, a quienes se condenan al pago del importe precedentemente señalado a favor del actor en el plazo de diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado. Absolver a la demandada del rubro diferencias salariales (horas extras y comisiones) e indemnización del art. 1 Ley 25.323, conforme lo considerado.

II) IMPONER LAS COSTAS: en la forma considerada.

III) REGULAR HONORARIOS: 1.- A la letrada Noelia Nancy Coronel (MP 7508), en la suma de \$3.832.427,63 (tres millones ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos veintisiete pesos con sesenta y tres centavos), de \$191.621,38 (ciento noventa y un mil seiscientos veintiuno pesos con treinta y ocho centavos), de \$383.242,76 (trescientos ochenta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos con setenta y seis centavos), de \$273.744,83 (doscientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y tres centavos) y de \$191.621,38 (ciento noventa y un mil seiscientos veintiuno pesos con treinta y ocho centavos).

2.- Al letrado Javier López Domínguez (MP 5807), en la suma de \$1.277.475,88 (un millón doscientos setenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos), de \$638.737,94 (seiscientos treinta y ocho mil setecientos treinta y siete pesos con noventa y cuatro centavos), de \$383.242,76 (trescientos ochenta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos con setenta y seis centavos), de \$191.621,38 (ciento noventa y un mil seiscientos veintiuno pesos con treinta y ocho centavos), \$273.744,83 (doscientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y tres centavos) y de \$383.242,76 (trescientos ochenta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos con setenta y seis centavos).

3- A la perito contable Ana María Herrera, la suma de \$529.828,70 (quinientos veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos con setenta centavos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes del CPCyCC y artículo 23 de la Ley 5480.

IV) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (Art. 13 Ley 6204).

V) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR. RDA. -810/20 AVP-

Actuación firmada en fecha 26/07/2024

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.